

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Lcs de subastas, á veinticinco céntimos línea
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Palacio dice con fecha de hoy al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (que Dios guarde) ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante, á la una y quince minutos de la mañana de hoy.»

Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 23 de junio de 1908.—El Mayordomo Mayor, *El marqués de la Torre-cilla*.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Su Majestad la REINA doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de realizar la información previa encomendada al Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 12 de julio de 1907 acerca del trabajo nocturno de las mujeres, y á fin de que los encargados de realizarla puedan llenar su cometido en las mejores condiciones;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de la Gobernación faciliten el cumplimiento de lo preceptuado en la disposición precitada, y colaboren y auxilien á los funcionarios del Instituto á quienes les está encomendada aquella información.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1908.

Cierva.

Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades y solemnidades de-

terminantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin imponer á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el art. 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantías y solemnidades que impidan cree excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del art. 1.116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pac-

tos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por legales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se echa de ver que, ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciantes, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.^a de la Real orden de 26 de

junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las autoridades civiles por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañen vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de abril de 1905 y en la Real orden de 26 de junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.^a En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las Asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.^a de la Real orden de 26 de junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente.

2.^a En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, ano-

tando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.^a El Gobernador civil estudiará la copia del pacto, y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.^a En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho *Boletín* á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, al Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Quando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los *Boletines Oficiales* de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.^o de este artículo los ejemplares del *Boletín* que en el mismo párrafo se indican.

5.^a Si los contratos subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de los diez días siguientes á la presentación del

pacto 6 de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados Boletines Oficiales.

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.ª La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, remitiendo el Gobernador civil á las autoridades y entidades indicadas en el art. 4.º los allí expresados ejemplares del Boletín.

8.ª El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.ª Serán responsables de la infidelidad de los pactos los firmantes de ellos.

10. A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes de la publicación de estos preceptos, deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos Boletines Oficiales de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el art. 4.º precedente por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes Boletines Oficiales, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1908.

Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Suministros.—Mes de junio de 1908

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á treinta y un céntimos de peseta.

Ración de cebada á una peseta once céntimos.

Ración de paja á cuarenta y ocho céntimos.

Ración de un litro de aceite á una peseta veintiún céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón á once céntimos.

Ración de uno ídem de leña á cuatro céntimos.

Ración de uno ídem de carne á una peseta cincuenta y seis céntimos.

Ración de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 20 de junio de 1908.—El Vicepresidente, *Avelino Zorrilla*.—El Comisario de Guerra, *Dario de la Puente*.—El Secretario accidental, *Daniel López*.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTANDER

Habiendo resultado desierta la primera convocatoria de proposiciones libres, celebrada en esta plaza el día 15 del actual, para intentar la contratación del servicio del lavado de ropas del Depósito de utensilios de esta plaza, se anuncia por el presente á una segunda convocatoria de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta oficina, Calderón, 37, 2.º, el día 27 de julio próximo, á las doce, bajo

las mismas condiciones que rigieron en la convocatoria primera ya citada, cuyo pliego se hallará de manifiesto en esta Dependencia todos los días laborables, de nueve á trece.

Los precios límites para la convocatoria son los siguientes:

Por el lavado de cada sábana ó cubre cama, once céntimos de peseta.

Por el ídem de cada funda de cabezal, cinco céntimos de peseta.

Por el ídem de cada cabezal, cuatro céntimos de peseta.

Por el ídem de cada jergón, colchoneta ó colchón, veinte céntimos de peseta.

Por el ídem de cada manta, treinta y cinco céntimos de peseta.

Por el ídem de cada capote de centinela, cincuenta céntimos de peseta.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase undécima, arregladas al modelo que se inserta y acompañadas del reaguado que acredite el depósito provisional del cinco por ciento, que asciende á la suma de ciento sesenta y cuatro pesetas.

Santander 23 de junio de 1908.—El Comisario de Guerra, *Dario de la Puente*.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., según cédula personal núm..., que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites para contratar el servicio del lavado de ropas sucias, procedente de la cama militar del Depósito de suministro de Santander, por un año y dos meses más si conviniese á la Administración militar, se comprometo á verificarlo dentro de dichas condiciones y á los precios siguientes:

Por cada sábana ó cubre cama, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda de cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada jergón, colchoneta ó colchón, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada manta, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada capote de centinela, tantos céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 13.436

Don Torcuato Jusué Fernández,
Ingeniero Jefe de Minas de este
distrito.

Hago saber: Que don José Echeverría, vecino de Ampuero, ha presentado el 19 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias, con el nombre de «Leandro», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Prado de San Roque, término del Ayuntamiento de Ampuero, que linda al N. mina «Tremenda», y al S., E. y O. terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Tremenda», y se medirán: al S. 300 metros colocando la 1.^a estaca; de ésta al E. 400 la 2.^a; de ésta al N. 300 la 3.^a, y de ésta al O. 400 metros, quedando así cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 22 junio de 1908.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué*.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan al final del presente escrito no han remitido á esta Sección provincial el servicio del movimiento social de la población habido en los respectivos términos municipales durante el próximo pasado mes de mayo, el cual debiera haberse enviado á esta Sección dentro de los diez primeros días del corriente mes, conforme dispone la circular de 28 de enero último (*Boletín Oficial* núm. 18).

Espero de la discreción y celo de dichos señores Alcaldes que en el plazo máximo de cinco días se sirvan mandarme el servicio de referencia, confiando asimismo en que para lo sucesivo lo cumplimenten en los plazos marcados en la mencionada circular, sin excitaciones ni recordatorios que entorpezcan la buena marcha del mismo.

Santander 23 de junio de 1908.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Relación que se cita

Alfoz de Lloredo.
Ampuero.
Astillero.
Cartes.
Cillorigo.
Cieza.
Colindres.
Comillas.
Entrambasaguas.
Hazas en Cesto.
Hermandad de Campoó de Suso.
Limpias.
Marina de Cudeyo.
Miengo.
Peñarrubia.
Piélagos.
Reocín.
Rivamontán al Mar.
Rionansa.
Ruesga.
San Miguel de Aguayo.
San Pedro del Romeral.
Santa María de Cayón.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Soba.
Tudanca.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Vega de Liébana.
Villacarriedo.
Villaescusa.

JUZGADO ESPECIAL DE MARINA

DE

SANTANDER

EDICTOS

Don Juan Antonio Villegas, Alférez de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi mandamiento cito, llamo y emplazo al individuo Castor Rodríguez Méndez, hijo de Eugenio y de Carlota, natural de Santander, de 26 años de edad, incripto de esta capital, para que

en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Santander 24 de junio de 1908.—*Juan Villegas*.—El Secretario, *Manuel Ydñez*.

Don Juan Antonio Villegas, Alférez de navío, Juez instructor de esta Comandancia de Marina.

Hace saber: Que por el incripto vecino de esta capital, José Bedía, y en la dársena de Puertochico, al levantar el arpeo de su bote el día 22 del actual, levantó con él otro arpeo sin amarra alguna, el que al parecer hace tiempo se hallaba en el fondo.

Lo que se anuncia á fin de que los que se crean dueños del indicado arpeo se presenten en este Juzgado de Marina á hacer la oportuna reclamación en un plazo de treinta días.

Santander á 24 de junio de 1908.—El Juez instructor, *Juan A. Villegas*.

Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

El día 30 del corriente mes, á las doce horas, tendrá lugar en el muelle de Maura correspondiente á la sección de Calderón, la venta en pública subasta de la mercancía que se expresa á continuación:

Lote único	Pesetas
285 balas, con peso bruto de 50'606 kilogramos, yute en rama, 100 kilogramos á 6 pesetas.....	3.036

Son tres mil treinta y seis pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 23 de junio de 1908.—El Administrador, *Ricardo Mes-tre*.

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Santander

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión del 15 del mes actual, acordó aprobar el escalafón definitivo de Maestros de la provincia que ha de regir en el bienio de los años 1906 y 1907 para el cobro del aumento gradual de sueldos, publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos legales, tal y como resulta después de las pequeñas modificaciones á que han dado lugar las reclamaciones presentadas contra el proyecto publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 13 del mes anterior.

Santander 19 de junio de 1908.

El Gobernador, Presidente,
Arturo López.

El Secretario,
Primitivo Pelaz.

ESCALAFÓN definitivo de los Maestros que prestaban servicio en esta provincia en 30 de agosto de 1906, después de provistas las plazas vacantes en las tres primeras clases, que fueron anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL del 12 de febrero del año actual.

ESCALAFÓN DEFINITIVO DE MAESTROS PARA EL BIENIO DE 1906 Y 1907

Número del escalafón.	Por antigüedad.	Por mérito.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS Y MÉRITOS Años, meses, días	OBSERVACIONES
PRIMERA CLASE						
1	1		D. José María Rojí Peláez	Santander	46, 3, 23	
2		2	Pedro Fernández Peña	Idem	Casos 2.º y 6.º, art. 3.º	
3	3		Severo Díaz Sánchez	Idem	43, 5, 19	
4		4	Sergio José González	Mazcuerras	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º	
5	5		Manuel Pardo	Castañeda	37, 6, 22	
6		6	Segundo Ochoa	Bezana	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º	
7	7		Joaquín Pinto	Miengo	37, 4, 14	
8		8	Tomás Cañardo	Santander	Casos 1.º, 2.º y 3.º, art. 3.º	
9	9		Prudencio Rodríguez G.	Celis	37, 4, 12	
10		10	Pedro Berrazueta	Santander	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º	
11	11		Benito Vélez Olea	Ontón	35, 11, 17	Estaba en 2.ª
12	12		Froilán Hoyos	Pesaguero	35, 10, »	Idem.
SEGUNDA CLASE						
1	1		D. Juan Gómez V.	Vargas	35, 9, 19	
2		2	Carlos Escalante	La Concha	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º	
3	3		Angel F. Soblechero	Potes	35, 7, 25	
4		4	Leoncio Suárez	Vega de Pas	Casos 2.º, 3.º y 6.º, art. 3.º	
5	5		Isaac Sánchez Rodríguez	Luriezo	35, 7, 19	
6		6	Eduardo Anero Pila	Santander	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º	
7	7		Manuel P. Serna	Galizano	33, 5, 1	
8		8	Isaac de la Puente	Santander	Casos 3.º y 6.º, art. 3.º	
9	9		Joaquín Ruiz Revuelta	Campuzano	33, 8, 4	
10		10	Manuel Alonso Susilla	Molledo	Caso 2.º, art. 3.º	
11	11		Pedro Gómez Villamor	Ontoria	33, 5, 4	
12		12	José Sáinz Movellán	Argoños	Caso 2.º, art. 3.º	
13	13		Pedro Ibáñez	Quijano	33, 5, 3	Estaba en 3.ª
14		14	Juan Encinar García	Puente San Miguel	Caso 2.º, art. 3.º	
15	15		Hilario Liaño Torcida	Santillana	33, 4, 10	Idem.
16		16	Regino Saldaña	Villapresente	Caso 2.º, art. 3.º	
17	17		Juan García	Vejaris	32, 7, 11	Idem.
18		18	Doroteo Pérez	Santander	Casos 1.º, 2.º y 3.º, art. 3.º	Procede de otra provincia

Número del escalafón.	Por antigüedad.	Por mérito	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	SERVICIOS Y MERITOS — Años, meses, días	OBSERVACIONES
TERCERA CLASE						
1	1		D. Tiburcio Cubillas	Navajeda	31, 11, 14	
2		2	Ramón A. Pérez	Santoña	Casos 2.º y 3.º, art. 3.º	
3	3		Juan Camino	Santander	30, 11, 27	
4		4	Maximiliano Santiago	Puente Viesgo	Caso 2.º, art. 3.º	
5	5		Ambrosio López	Casar de Periedo	30, 7, 7	
6		6	Gregorio Elejalde	Arnuero	Caso 2.º, art. 3.º	
7	7		Agustín Pérez Lastra	Miera	29, 11, 26	
8		8	Alfredo Mendoza	Ibio	Caso 2.º, art. 3.º	
9	9		Miguel Rumoroso	Novales	28, 11, >	
10		10	Benigno Gómez	Comillas	Caso 2.º, art. 3.º	
11	11		Dionisio Gómez	Baró	28, 11, >	
12		12	Valeriano Francos	V. de Pontones	Caso 3.º, art. 3.º	
13	13		Juan Santiago	Heras	28, 11, >	
14		14	Santiago Casares			
15	15		Rosendo Ibáñez	Resconorio	28, 7, >	
16		16	Juan Fontanet	Santander	Caso 2.º, art. 3.º	Solicitó el ingreso.
17	17		José María Gutiérrez	Prases	28, 3, >	
18		18	Nicolás Calvo	Rudagüera	Caso 2.º, art. 3.º	Idem.
19	19		Buenaventura Porras	S. M. de Luena	26, 11, >	
20		20	Millán Arméro	Santander	Caso 2.º, art. 3.º	Idem.
21	21		Ramón Bahón	Colindres	26, 8, >	
22		22	Isabelino Cea	Villafufre	Caso 2.º, art. 3.º	Idem.
23	23		Francisco García	Polientes	26, > >	
24		24	Teodoro Aparicio Mendo	Penagos	Caso 2.º, art. 3.º	
25	25		Andrés Toca	Monte	25, 11, >	
26		26	Antonio Domingo Durán	Laredo	Caso 3.º, art. 3.º	
27	27		Narciso Martín	H. de Soba	25, 10, 18	
28		28	Pedro Sáenz	Hazas en Cesto	Caso 3.º, art. 3.º	
29	29		Francisco Herrera	Soto de la Marina	25, 8, >	
30			Aniceto Fernández	Henestrosa	25, 8, >	
31			Pedro Gutiérrez	S. de Toranzo	25, 8, >	
32			Ildefonso Amo	Llerana	25, 7, >	
33			José María Lastra	San Román	25, > >	
34			Fernando M. Conde	Soto de Toranzo	24, 8, 15	
35			Manuel Cervera	Valdecilla	24, 4, 25	
36			Siro Llanderal	Liendo	24, 4, 20	
37			Manuel Aja	Liérganes	23, 8, 12	
38			Hilarión de la Maza	Santa Lucía de la C.	23, 5, 19	
39			José Fernández	C. del Haya	23, 5, 19	
40			Teodosio Diego	S. Vte. la Barquera	22, 8, 8	
41			Pedro Fernández	Término	22, 5, 8	
42			Eugenio Angulo	C. de Yuso	22, 1, >	
43			Cirilo Martín	Entrambasaguas	21, 7, 5	
44			Luis R. Pellón	Santiurde Reinosa	21, 3, 8	
45			J. Antonio Bustamante	San Pedro Romeral	21, 3, 6	
46			Francisco Marañón	Ganzo	20, 11, 28	
47			Juan Hernando	Astillero	20, 10, 16	
48			Gil Margañón	Castro Urdiales	20, 10, 4	
49			Manuel Ibáñez	Medianedo	20, 9, 28	
50			Domínguez Molinuevo	Espinama	20, 7, >	
51			José Rumoroso	Camargo	20, 2, 14	
52			Simón Martínez Conde	Esles	19, 7, 13	
53			Rufino Rueda	Castillo Pedroso	19, 6, 18	
54			Mariano Castro T.	Renedo	18, 11, >	
55			Crisanto del Campo	Cicero	18, 5, >	
56			Inocencio Aparicio	Laredo	29, 8, 5	Ingresa por antigüedad.
57			Isaac Santos	Barros	29, 2, >	Idem.
58			Aniceto García de la Fuente	Molledo	29, 2, >	Procede de otra provincia
59			Eduardo García García	Santander	28, 5, 21	Ingresa por antigüedad.
60			Vicente Ruiz	Ucieda	28, 4, >	Figuraba en el anterior.

CUARTA CLASE

Todos los Maestros que prestaban servicios en propiedad en esta provincia en 30 de agosto de 1906, por orden de su antigüedad.

ADVERTENCIAS

1.^a Las dos primeras clases del escalafón de Maestros no han sufrido modificación; se publican como estaban en el proyecto.

2.^a En la tercera clase se ha incluido á don Vicente Ruiz, Maestro jubilado de Ucieda, que por error de fecha se dió de baja; á don Aniceto García de la Fuente, de Molledo, por haber justificado haber estado incluido en la misma clase en la provincia de Palencia, y á don Eduardo García y García, de Santander, por justificar más años de servicios que los tres últimos Maestros que provisionalmente se incluyeron en el proyecto. Don Pedro Sáenz, que figuraba en el proyecto por antigüedad, queda incluido por mérito en la tercera clase, como comprendido en el caso 3.^o del art. 3.^o del Real decreto de 27 de abril de 1877.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Instruido el expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años de don Pedro Arnvero Vega, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, encargo y ruego á todas las autoridades y cualesquiera persona que de él puedan tener noticias, se sirvan participar á esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Pedro Arnvero Ruiz pueda probar la ausencia de aquél y producir á su favor las excepciones que le correspondan, con arreglo al art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Santander 22 de junio de 1908.

—El Alcalde, *Luis Martínez*.

Señas que se citan

Edad, ahora, 48 años.
Estatura regular.
Ojos claros.
Nariz regular.
Color moreno.
Barba negra, poblada.
Boca pequeña.
Naturaleza, Omoño, provincia de Santander.
Señas particulares ninguna.

Ayuntamiento de Suances

Don Manuel Villar Roldán, Alcalde constitucional de Suances. Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio sobre venta en la vía pública para el año actual, y el día 20 del corriente para la celebración de la misma, quedan expuestos al público los

mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Suances á 17 de junio de 1908.
—El Alcalde, *Manuel Villar Roldán*.

Ayuntamiento de Camargo

Terminados los apéndices de la riqueza de este valle, que han de servir de base para formar los repartos de contribución territorial para 1909, se hallan de manifiesto en Secretaría, por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Camargo 20 de junio de 1908.
El Alcalde, *José M.^a Escobedo*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON CARLOS DE GARCÍA PUELLES, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en méritos de diligencias en ejecución de sentencia de juicio declarativo de menor cuantía, seguido sobre pago de pesetas por el Procurador don Leocadio Reguera, en nombre de don Julián Ortiz Mier, contra don Domingo Quero y herederos de doña Antonia Ibarra Acevedo, á instancia del aludido Procurador se saca á pública subasta, acto que tendrá lugar en la sala audiencia de aquel Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veinti-

trés, piso tercero, á las once del día veintidós del próximo mes de julio y en la cantidad, según tasación, de catorce mil trescientas pesetas, la siguiente finca:

La casa señalada con el número veinticinco de la calle de Ruamenor, por la que tiene su entrada, haciendo esquina á la calle de Cuesta del Hospital, de esta ciudad; mide doce metros noventa centímetros de fondo, y se compone de bodega, primero, segundo, tercero y cuarto piso y bohardillas; linda al Este, su costado izquierdo, entrando, con casa de don Antonio Ruiz; por Oeste ó derecha con dicha calle de Cuesta del Hospital; por su frente, al Norte, con la de Ruamenor, y por el Sur ó espalda con casa de don Juan Orbe.

Y previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella tasación; que para aspirar al remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndoseles, después del remate, reclamación comprensiva de insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Santander á veinte de junio de mil novecientos ocho.—
Carlos de G. Puelles.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo*.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciu-

dad en providencia de veintisiete de noviembre último, á solicitud del Procurador Cué, en representación de Telesforo Vázquez Pariente, en la demanda incidental de pobreza que ha promovido para litigar con don Simón Ignacio, como marido y legal representante de doña Amparo Bermúdez Figuerola, en el juicio ejecutivo que tienen pendiente sobre pago de pesetas, se emplaza á este último, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en dichos autos y conteste la demanda; apercibido que de no hacerlo se sustanciará tan sólo con el señor Abogado del Estado y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander primero de junio de mil novecientos ocho.—El Escribano, *Juan Castrillo*.

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Por el presente se hace público: Que en este Juzgado se ha tramitado, á instancia de don Juan Oruña Mirones, propietario y vecino de Barreda, como representante legal de su mujer doña Dolores Herrera Palacio, un expediente de información posesoria á favor de la expresada doña Dolores Herrera, entre otras fincas, de las siguientes:

1.ª Una tierra radicante en el pueblo de Duález, sitio de la Talla y de Castañalón, de dos carros de cabida.

2.ª Otra tierra, radicante en el pueblo de Lobio, mies de Rivallama, de ocho áreas y cuarenta y nueve centiáreas.

3.ª Un prado en el mismo pueblo, mies de Pereda, sitio de Rivallama, de cuatro carros setenta y cinco centiáreas de cabida.

4.ª Un prado en Mijares de Quevedá, Ayuntamiento de Santillana, mies de Castiño, sitio de Cobel, de diez carros y cuarto de cabida.

Aprobada dicha información por este Juzgado, fué presentada en el Registro de la propiedad de este partido, y suspendida la inscripción de las fincas antes mencionadas por hallarse inscriptas las tres primeras en favor de don Secundino Jiménez y Fernández y la cuarta en el de don Emilio Fernández Arnáiz.

Y á los efectos del párrafo tercero del artículo cuatrocientos dos

de la ley Hipotecaria, se acordó, en providencia de esta fecha, dictada á instancia del recurrente, comunicar el expediente, por término de ocho días, á don Secundino Jiménez Fernández y don Emilio Fernández Arnáiz y á las demás personas que por dichos asientos puedan tener algún derecho sobre los repetidos inmuebles, á fin de que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; pues de no verificarlo dentro de dicho término se resolverá lo que sea procedente.

Dado en Torrelavega á trece de junio de mil novecientos ocho.—*José María de la Torre*.—El actuario, *Lic. Vicente Muñoz*.

DON JUAN MANUEL ORBE Y GONZÁLEZ-BUSTAMANTE, Juez municipal del distrito del Oeste, ejerciendo la jurisdicción ordinaria por traslado del señor Juez de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que en aquel Juzgado, y por testimonio del que autoriza, se tramita expediente promovido por don Pedro Barros Sáinz sobre posesión de las siguientes fincas:

En la ciudad de Santander, y su barrio de Valbuena, una casa de labranza, que consta de planta baja, piso y desván, señalada con el número doce, y mide cinco metros noventa centímetros de frente por once metros veinte centímetros de fondo, dentro de cuyas medidas se halla un rectángulo de cinco metros noventa centímetros por un metro setenta y cinco centímetros, en el ángulo Noroeste, sin edificar, de suelo á cielo, siendo parte integrante del accesorio de cuadra que luego se deslindará. Linda dicha casa por el Oeste accesorio de cuadra dicho, Norte, Este y Sur huerta aneja á la propia casa, que después se deslindará.

Una tejavana dedicada á cuadra, que mide de frente, ó sea al Sur, tres metros sesenta centímetros por once metros veinte centímetros de fondo, mas un rectángulo que se interna en la casa anteriormente deslindada, á la parte Nordeste, de cinco metros noventa centímetros por un metro setenta y cinco centímetros; lindante por Sur y Norte huerta de esta pertenencia, Oeste carretera común ó calleja á La Cubana y Oeste la casa anterior.

Una huerta y terreno labrantío, que forma una sola finca con las descritas, y mide noventa y ocho

áreas treinta y seis centiáreas; lindando al Este huerta de doña María Gamba, Sur y Oeste calleja servidumbre á La Cubana y Norte herederos de don Manuel Sánchez.

Y en dicho expediente tiene acordado el señor Juez comunicarle, como lo hace por el presente, para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, á don Vicente Sáinz Salas, á sus herederos ó causahabientes, citándoles para que si se creen con derecho á contradecir la posesión justificada por don Pedro Barros Sáinz comparezcan á ejercitarle dentro del término de ocho días; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santander á trece de junio de mil novecientos ocho.—*Juan Manuel Orbe*.—El Escribano, *J. Gonzalo Pelayo*.

DON FRANCISCO GÓMEZ LOURIDO, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor para instruir causa al individuo siguiente.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda Tomás Estébanez Oubilla, natural de Santander, hijo de León y de Emilia, de veintidós años de edad, estado soltero, profesión carpintero, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Santander y Coruña, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del excelentísimo señor Comandante general del Apostadero instruye al nombrado Tomás Estébanez Oubilla, por el delito de deserción; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á los trece días del mes de junio de mil novecientos ocho.—Visto bueno, *Francisco Gómez*.—Por su mandado: El Secretario, *Angel Soto*.

Tipografía "El Cantábrico"
Compañía, 3
SANTANDER